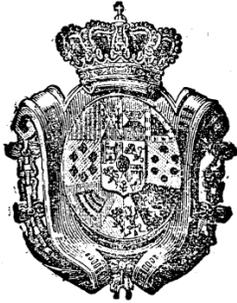


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription rates: Por un año... 260 rs., Por medio año... 150, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canaries/Baleares, and India: En las provincias... 560 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido conocimiento oficial por varios conductos, y muy particularmente por las partes del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, del leal comportamiento observado por los cuerpos que guarnecen esta capital en los desagradables sucesos ocurridos en la misma el día 19 de Agosto último, y en su vista me manda S. M. decir á V. E. que se halla muy satisfecha de que en esta ocasion, como en cuantas se han presentado, tanto la guarnicion como V. E. que dignamente la manda, hayan acreditado de una manera tan noble los sentimientos de honor y de lealtad que en todos tiempos han sido la norma de su conducta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que haga saber en el orden general del ejército de su mando la benevolencia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1845. Narvaez. Señor capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.

La Reina ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondan hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, e igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1º de Julio (arts. 3º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asistiendo al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 16 de la ley).

Art. 4º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por

cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al público (artículo 27).

Art. 7º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1º de Noviembre del año en que correspondan la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completarse el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondan eleccion general (art. 23).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo al prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistencias desde el ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto; recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 23).

Art. 16. Desde el día 1º al 19 de Setiembre se exponerá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 20).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expone al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolvieren (arts. 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se exponerá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, además de la lista general, se exponerán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2º.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 36).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior se verificará precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los electores dos copias, firmadas por el mismo y por los dos, de la lista definitivamente rectificada de los electores dependientes al distrito respectivo. Una de estas listas se pondrá en el día de eleccion dentro del mismo local en que se celebra. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar en la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3º y 4º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se exponerá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se interpusieren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí, ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 57. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 55).

Art. 58. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 59. El jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

Art. 60. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los jefes políticos, oyendo al consejo provincial (artículo 54).

Art. 61. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos 5º y 6º (artículo 9º).

Art. 62. Solo por motivos muy especiales dispensarán los jefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan darán parte al Gobierno, expresando las causas (art. 21).

Art. 63. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos con sujecion á los modelos números 7º y 8º (art. 9º).

Art. 64. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los concejales que falten excedan de una cuarta parte: si no excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 65. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos optará por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del jefe político para los fines oportunos.

Art. 66. El día 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Juro por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? = Si juro. = Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 67. Cuando el jefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento será el quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56).

Art. 68. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 69. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante se dará parte al jefe político el mismo día 1º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Art. 70. El jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 71. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al jefe político.

Art. 72. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 73. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 74. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que faltaron (art. 59).

Art. 75. Para la primera renovación que se verifique despues de una elección general de ayuntamiento se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 76. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renuncia su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 77. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 78. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la elección inmediata á la di-

solucion fuesen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

CAPITULO III.

De los ayuntamientos.

Art. 58. En una de las primeras sesiones de cada año señalarán los ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El alcalde dará aviso al jefe político de este señalamiento, así como de cualquiera variacion que en él se hiciera con posterioridad (art. 61).

Art. 59. El jefe político podrá disponer cuando lo tenga por conveniente que el alcalde le dé aviso con la anticipacion oportuna de todas las sesiones extraordinarias á que convoque, con expresion del motivo de la reunion.

Art. 60. Si un ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el jefe político superior ó subalterno, donde lo hubiere, por el alcalde ó quien legalmente le esté sustituyendo, el jefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que acordare se lleve á efecto, y procederá contra los concejales á lo que hubiere lugar, segun las circunstancias, dando sin dilacion parte al Gobierno (art. 62).

Art. 61. Si un ayuntamiento, en contravencion al art. 35 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciere por sí, prohibase ó diese curso á exposiciones sobre negocios políticos, ó publicase sin permiso del jefe político exposiciones ú otro papel, sea de la clase que fuere, procederá inmediatamente dicha autoridad á tomar las disposiciones convenientes, inclusa la suspension, si la creyese necesaria, dando en seguida parte al Gobierno.

Art. 62. Cuando el jefe político suspenda á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, en uso de la autorizacion que le concede el art. 67 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas de la suspension, y remitirá al Gobierno sin dilacion una copia íntegra de este expediente acompañada de un informe razonado.

Art. 63. Los jefes políticos solo procederán á suspender á un ayuntamiento ó á alguno de sus individuos por causas graves, como previene la ley. Si la suspension no fuese muy urgente, la consultará al Gobierno, y nunca la acordarán sino como medida extrema y despues de haber apurado sin fruto otros medios, si hubiese lugar á ellos.

Art. 64. En caso de suspension de un ayuntamiento, el jefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los concejales de los años anteriores por su orden, ó propondrá al Gobierno el nombramiento libre entre los elegibles.

Art. 65. Cuando el jefe político creyese haber méritos bastantes para destituir á un alcalde, teniente ó regidor, ó para disolver un ayuntamiento, los consignará en un expediente, que remitirá original con su informe razonado al Gobierno, acompañando al propio tiempo una lista de las personas que en su concepto convenga nombrar interinamente en caso de accederse á la disolucion (artículos 68 y 69).

Art. 66. Si un individuo de ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo, ó se ausentase del pueblo por mas de ocho días sin previo conocimiento del alcalde, este dará aviso al jefe político para los efectos á que hubiere lugar (artículo 63).

Art. 67. El alcalde necesita para ausentarse la licencia del jefe político. Al hacer uso de ella lo pondrá en conocimiento de dicha autoridad y de quien deba reemplazarle. Este avisará al jefe político haberse encargado del mando (art. 63).

Art. 68. El jefe político pondrá en conocimiento del Gobierno las medidas que adoptare cuando todos ó la mayor parte de los individuos de un ayuntamiento se negasen á concurrir á las sesiones (art. 64).

Art. 69. El jefe político no tiene voto cuando asiste á las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales, cuando asistiesen á las sesiones del ayuntamiento, no pueden abstenerse de votar.

Art. 71. Los jefes políticos darán parte al Gobierno siempre que, con arreglo á las facultades que les concede el art. 80 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los ayuntamientos cuando los hallaren contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes.

Art. 72. Para aprobar el jefe político, cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al consejo provincial (art. 81).

CAPITULO IV.

De los alcaldes.

Art. 73. Todas las exposiciones y reclamaciones que sobre asuntos propios de sus atribuciones acordare un ayuntamiento dirigir al Gobierno ó al jefe político, las remitirá por conducto del alcalde. Toda exposicion ó reclamacion de los ayuntamientos que no se dirija de este modo quedará sin curso, adoptándose ademas las medidas á que hubiere lugar segun las circunstancias. Siempre que el alcalde tenga que elevar, en concepto de tal alcalde, exposiciones ó reclamaciones al Gobierno, lo hará precisamente por conducto del jefe político (art. 74).

Art. 74. La facultad de conceder permiso para toda clase de diversiones públicas, que por el art. 74 de la ley compete á los alcaldes, no comprende á las prohibidas por las leyes.

Art. 75. Cuando un alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el jefe político, ademas de ejecutarle oficialmente, bien por sí, bien por medio de comisionados, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, con arreglo á las leyes, y dará parte al Gobierno (art. 76).

Art. 76. Siempre que el alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento, ya porque versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el jefe político segun las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordase (art. 74).

Art. 77. Cuando el Gobierno tuviese por conveniente nombrar alcalde corregidor para un pueblo, en el momento que tome posesion cesará el alcalde ordinario, quien pasará á ser primer teniente de alcalde, quedando de regidor el último teniente.

CAPITULO V.

De los tenientes de alcalde.

Art. 78. Los tenientes de alcalde solo ejercerán las tres clases de atribuciones siguientes:
1º Las que les corresponden como concejales.

2º Las que le cometa el alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

3º Las judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren (art. 86).

Art. 79. El alcalde podrá señalar á los tenientes un distrito ó radio en que ejerzan las atribuciones que al mismo competen por la ley y en clase de delegados suyos (art. 86).

Art. 80. Siempre que un teniente de alcalde se entrometa á ejercer atribuciones no comprendidas en el art. 78 de este reglamento, el alcalde, ademas de adoptar las medidas oportunas para hacer respetar su autoridad, dará inmediatamente parte al jefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI.

De los regidores.

Art. 81. En la primera sesion que celebre un ayuntamiento despues de su instalacion se sacará á la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continúan por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior (art. 60).

CAPITULO VII.

De los síndicos.

Art. 82. En la primera sesion de cada año nombrará el ayuntamiento un regidor que desempeñe el cargo de procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y escribir. Del nombramiento se dará parte al jefe político (art. 42).

Art. 83. Si el regidor nombrado procurador síndico pasase á desempeñar interinamente el cargo de alcalde ó teniente de alcalde, el ayuntamiento designará otro regidor que le reemplace tambien interinamente en aquel cargo. Lo mismo sucederá cuando el nombrado procurador síndico se ausente ó se imposibilite temporalmente.

Art. 84. Si el regidor nombrado procurador síndico dejase de ser concejal, ó fuese nombrado alcalde ó teniente, el ayuntamiento elegirá otro regidor para que desempeñe aquel cargo hasta la primera sesion del mes de Enero del año siguiente (art. 42).

Art. 85. El regidor nombrado procurador síndico puede ser reelegido indefinidamente para este cargo mientras conserve el carácter de regidor (art. 42).

CAPITULO VIII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 86. Los jefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales en que haya de haber alcalde pedáneo, con arreglo al art. 52 de la ley, y dispondrán que los alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos. Estos se harán por medio de una credencial dirigida al nombrado y de un oficio al alcalde del distrito, con arreglo á los modelos números 9 y 10 (art. 11).

Art. 87. El cargo de alcalde pedáneo es como el de concejal, gratuito, honorífico y obligatorio. Durará dos años (art. 62).

Art. 88. Los alcaldes pedáneos pueden ser reelegidos; pero en este caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

Art. 89. El jefe político puede por causas graves suspender y destituir á un alcalde pedáneo, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 90. Los alcaldes pedáneos, siendo posible, deberán saber leer y escribir.

Art. 91. No ejerciendo los alcaldes pedáneos mas funciones que las que les señale el alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior; si se excediesen de ellas, el alcalde, ademas de hacer respetar su autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe político, á fin de que este resuelva lo conveniente segun las circunstancias (art. 83).

Art. 92. Las atribuciones que los alcaldes pedáneos pueden desempeñar son:

1º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito, arrestando á los delinquentes é instruyendo las primeras diligencias, de que darán inmediatamente noticia al alcalde.

2º Cuidar de la policia urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen Gobierno y ordenanzas locales.

3º Inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.

4º Representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen.

5º Ejercer las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos y Reales órdenes.

Art. 93. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento temporal del alcalde pedáneo hará sus veces el elector mayor contribuyente que haya en el pueblo hasta la determinacion del alcalde, quien dará parte al jefe político de lo que resolviere.

CAPITULO IX.

De los secretarios de ayuntamiento y de los particulares de los alcaldes.

Art. 94. Corresponde al secretario del ayuntamiento:
1º Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento autorizándolos con su firma.

2º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.

3º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.

4º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento, cuando no hubiere otra persona destinada al efecto.

5º Ejercer cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

Art. 95. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del ayuntamiento: en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension ó destitucion, será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 96. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento ó por el jefe político.

Art. 97. Siempre que ocurra la vacante de una secretaria de ayuntamiento, el alcalde la pondrá en conocimiento del jefe po-

lítico, quien la anunciará en el Boletín oficial, señalando un mes de término para que se presenten los aspirantes.

Art. 98. Cuando un ayuntamiento separe á su secretario, el alcalde dará cuenta al gefe político con expresion de los motivos de esta determinacion.

Art. 99. Cuando por mediar causas graves considere el gefe político necesaria la suspension ó destitucion de un secretario de ayuntamiento, instruirá el oportuno expediente, del que remitirá copia íntegra al Gobierno, al propio tiempo que dé parte de la suspension ó destitucion, si la decretare.

Art. 100. Los gefes políticos manifestarán al Gobierno los pueblos en que convega que el alcalde tenga secretario particular, expresando las razones para que así se verifique (art. 90).

CAPITULO X.

De la creacion y supresion de ayuntamientos, agregacion y separacion de pueblos.

Art. 101. Si los gefes políticos considerasen conveniente la formacion de un ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer:

1º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demas circunstancias.

3º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales y para el establecimiento de una escuela de primeras letras, si no la hubiere.

4º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito, sus limitrofes, acompañándose, siempre que pueda ser, un croquis del terreno.

5º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8º Los informes de los ayuntamientos comarcanos.

9º El informe de la diputacion provincial.

10. Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos (art. 71).

Art. 102. Debiendo verificarse la reunion de unos ayuntamientos á otros á instancia de todos los interesados, con arreglo al artículo 72 de la ley, cuando se solicite deberá presentarse al gefe político la exposicion conveniente para S. M. El gefe político, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ó otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demas circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la diputacion provincial y los de los ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, segregándose de aquel á que estuviere incorporado (art. 72).

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores solo se remitirán al Gobierno en el mes de Febrero de cada año. Sin embargo el gefe político podrá remitirlos en cualquiera época, siempre que motivos graves lo aconsejen, manifestando los que sean.

Art. 105. En la misma época se remitirán al Gobierno los expedientes sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

Art. 106. Cuando se acordare por el Gobierno la creacion de un ayuntamiento nuevo, el gefe político lo nombrará desde luego provisionalmente de entre los elegibles del nuevo distrito municipal. El ayuntamiento así nombrado continuará hasta la próxima renovacion de ayuntamientos, si faltase menos de un año; pero si faltase mas, se procederá lo mas pronto posible á eleccion con arreglo á la ley.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año con sujecion al modelo que al efecto se circula: discutido y votado por el ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la secretaria de la corporacion, remitirá el alcalde el 1º de Octubre los otros dos al gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos, puesta la aprobacion, conservando el otro en su secretaria anotado convenientemente (artículos 91 y 93).

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200,000 rs. en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley, pues si llegase, el gefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de el con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento el presupuesto formado por el alcalde, adoptando el gefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo, expresándose á continuacion y con claridad, si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El alcalde anunciará al público hallarse los expresados documentos en la secretaria del ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion, á fin de que puedan presentarse con aquellos, los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rijan. Estos expedientes los pasará el gefe político á las oficinas de Rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos, si llegasen á 200,000 rs., y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado (art. 101).

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circula las cuentas del alcalde y las del depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el alcalde los otros dos al gefe político el día 1º de Marzo (art. 107).

Art. 112. El gefe político antes del 1º de Agosto devolverá al alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta, puesta la aprobacion, conservando en la secretaria el otro anotado convenientemente (art. 107).

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200,000 reales, pues si llegase, el gefe político remitirá al Gobierno antes del 1º de Junio un ejemplar de la cuenta, y una copia de ella con su informe (art. 107).

Art. 114. Recibida por el gefe político la cuenta del depositario ó mayordomo, la pasará al consejo provincial para su ultimacion, si el presupuesto del pueblo no llega á 200,000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso el gefe político remitirá al Gobierno antes del 1º de Junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del consejo provincial y el suyo (art. 108).

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento la cuenta del depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El gefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique (art. 111).

CAPITULO XII.

De los registros que han de llevarse en los gobiernos políticos.

Art. 116. En todos los gobiernos políticos se llevarán los registros siguientes:

1º Del número de vecinos de cada pueblo, electores, elegibles, alcaldes, tenientes, regidores y alcaldes pedáneos; modelos núms. 11 y 12.

Los datos necesarios para formar este registro se tomarán de las listas de electores y elegibles que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos con arreglo al art. 25 de este reglamento.

2º De las poblaciones de que se compone cada distrito municipal, con expresion de las que tienen alcaldes pedáneos y de las que no los tienen por residir en ellas algun teniente de alcalde; modelo núm. 13.

Los registros de los modelos números 11, 12 y 13 se encuadernarán juntos para que formen un solo volumen.

3º De todos los electores por todos conceptos. Este registro se formará encuadernando las listas originales que los alcaldes deben remitir á los gefes políticos en cumplimiento del art. 25 de este reglamento.

4º De todos los elegidos para cargos municipales, con expresion de los nombrados alcaldes, tenientes de alcalde, procuradores síndicos y alcaldes pedáneos. Una hoja cuanto menos del libro se destinará para cada pueblo, á fin de poder anotar en ella todas las alteraciones que ocurran de una eleccion general á otra.

5º De todos los distritos municipales por orden alfabético, en que haya mas de un distrito electoral para la eleccion de ayuntamientos, con especificacion de los que sean y de los barrios ó calles que comprendan.

6º De todos los presupuestos municipales de la provincia.

7º De todas las cuentas de los ayuntamientos.

Los dos anteriores registros se formarán encuadernando los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas que deben quedar en los gobiernos políticos.

8º Resumen de los presupuestos municipales de la provincia segun fueren aprobados, con arreglo al modelo que se circulará.

9º Resumen de las cuentas de los ayuntamientos segun fueren aprobadas, con arreglo al modelo que tambien se circulará.

10. Registro de todas las consultas que se hagan relativas á la ejecucion de la ley de ayuntamientos, resoluciones que recaigan y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 117. Los registros 1º, 2º, 3º, 4º y 5º se renovarán cada dos años en el mes de Enero siguiente al en que corresponda eleccion general de ayuntamientos, haciéndose las variaciones á que dieren lugar el movimiento del vecindario, la alteracion de las listas electorales, la creacion y supresion de ayuntamientos y la agregacion y separacion de pueblos.

Art. 118. Antes del día 15 de Febrero remitirán los gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras de los registros 1º y 2º, y participarán hallarse concluido el 3º, 4º y 5º.

Art. 119. Los registros 6º, 7º, 8º y 9º se renovarán todos los años; el 6º y el 8º en el mes de Febrero, y el 7º y 9º en el de Setiembre, á no ser que para estas épocas estuviesen sin aprobarse algunos presupuestos ó cuentas.

Art. 120. Antes del 15 de Marzo remitirán los gefes políticos al Gobierno dos copias íntegras del registro 8º, dando parte al propio tiempo de hallarse concluido el 6º.

Art. 121. Antes del 15 de Octubre remitirán otras dos copias íntegras del registro 9º, dando parte de hallarse terminado el 7º.

Art. 122. Todos los registros de que queda hecha mencion se custodiarán en los gobiernos políticos bajo la responsabilidad de los secretarios, quienes rubricarán todas sus hojas.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 123. Queda derogado el reglamento de 6 de Enero de 1844 para la ejecucion de la ley de ayuntamientos sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. gefe político de...

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 119.
Tres id., 84-55.

Acciones del Banco, 5510.

España: Deuda activa, 56 5/4.
Tres por 100, 39.

Se lee en el *Semafora*:

El Príncipe marroquí Mohamed-Ben-Serrour pasa á París: aguarda en Marsella la próxima salida del vapor de Alejandria para trasladarse al Egipto.

El Príncipe, acompañado de Mr. Gallice-Bey y de Mr. Pharaon, primer intérprete militar en Argel, ha visitado el museo de historia natural.

Hé aqui la lista de las personas que han llegado al palacio de Eu:

La Reina; el Príncipe Alberto; lady Gainsboroug; lady Canning; damas de honor de la Reina; lord Aberdeen; lord Liverpool; el coronel Wilde, ayuntamiento de campo del Príncipe Alberto; Mr. Anno, secretario de la Reina; sir Jaime Clark, médico de la Reina; el muy honorable lord Adolfo Fitz-Clarence, almirante. (*Presse*.)

En las cartas que recibimos de Eu encontramos los siguientes pormenores sobre la *Galería Victoria*:

Se compone de cuadros que representan diversas escenas del viaje de la Reina Victoria á Eu en 1845, y del viaje del Rey á Windsor en 1844.

Los cuadros que no estan todavía concluidos han sido reemplazados provisionalmente por los bocetos. Hace ocho días ninguno de los cuadros hechos al temple estaba comenzado. Entonces fue cuando el Rey, queriendo dar una idea del conjunto de la galería, mandó la ejecucion de estos trabajos provisionales, de los cuales una parte fue hecha en Paris por MM. Conder, Gosse y Allaux: estos dos últimos se dirigieron en seguida al palacio de Eu y pasaron dos días completando sus trabajos.

MM. Dauzat y Simon Fort, que se encontraban ya en Treport, han sido llamados para cooperar con los demás artistas. Mr. Winterhalter, que se hallaba ya en el castillo de Eu, donde el Rey le habia hecho acudir para hacer su retrato destinado á la Reina de Inglaterra, ha tomado tambien parte en esta obra improvisada.

La galería estaba completamente terminada para la llegada de la Reina de Inglaterra, adonde el Rey ha podido conducirla al momento.

Las dos extremidades de la galería estan ocupadas, la de un lado por el retrato de la Reina Victoria, colocado entre los del Príncipe Alberto y de la Reina de los belgas; y la del otro por los retratos del Rey y de la Reina de los franceses. Estos cinco retratos estan en pie, y ejecutados por Mr. Winterhalter.

La parte de la derecha de la galería está ocupada por los cuadros que representan el viaje de la Reina de Inglaterra á Eu, y la de la izquierda por los que representan el viaje del Rey á Windsor.

Bajo el retrato de la Reina Victoria el Rey ha hecho colocar un magnífico vaso de oro y plata, representando el combate de San Jorge, y que fue regalado á S. M. por la Reina de la Gran Bretaña.

El Rey ha mandado asimismo colocar en la galería los bustos de la Reina Victoria, del Príncipe Alberto, del duque y de la duquesa de Kent, los cuales fueron regalados al Rey por la Reina Victoria en recuerdo de su viaje á Windsor.

El mueblage de la galería es tan completo como elegante; es de roble esculpido. Las ensambladuras de los salones, tambien de roble y guarnecidas de filetes de oro, han sido hechas con la misma prontitud que las pinturas.

En la Dieta de Francfort se discutirá de nuevo, segun dice la *Gaceta de Colonia*, la pretension de los Príncipes de ciertas casas ducales soberanas de Alemania al título de alteza serenísima ó Real en consecuencia de los incantes esfuerzos hechos por la Gran Bretaña para obtener este título en favor de los Príncipes menores de la familia ducal de Sajonia Coburgo. Se asegura tambien que en los consejos últimos de los Soberanos alemanes aboga una voz poderosa porque se conceda la misma ventaja á los Príncipes de Sajonia Altemburgo; pero es muy dudoso que la Dieta se preste fácilmente á una modificacion de lo resuelto por ella misma.

Grande ha sido la alegría de los cristianos y la consternacion de los drusos en el momento en que se supo la prision del Scheick Hamoud, autor principal del asesinato cometido con el P. Carlos. Un sobrino del Scheick, que hizo tambien en Rasella quemar vivas á algunas mugeres y niños cristianos, debe de haber sido arrestado á instancia del cónsul de Rusia. Por lo demas los negocios del Líbano permanecen *in statu quo*. Las tropas conservan respectivamente sus posiciones, y hace algun tiempo que casi han cesado enteramente las hostilidades: hay esperanzas de que se restablezca la paz; lo que se teme sobre todo es, cuando menos, una gran carestia por haberse perdido las cosechas en Siria.

El Emperador de Rusia se propone hacer una visita al Rey de Prusia. Aunque el pretexto sea acompañar á la Emperatriz, que pasa á Italia á restablecer su salud, créese que el Czar tiene por objeto estrechar sus relaciones, un tanto enfriadas entre ambas cortes, y que hoy cree mas necesario que nunca á vista de los lazos de simpatía y buena amistad que cada día se aumentan entre la Prusia y la Inglaterra. Tampoco serán ajenos á este viaje los rumores que han circulado de que el Rey Guillermo se proponia dar una Constitucion á su pueblo. Este ha regresado ya á Berlin de su viaje á la Baviera.

MADRID 18 DE SETIEMBRE.

Nos escriben de Gibraltar que con fecha 4 del actual salieron de aquella plaza para Orán, á bordo del vapor de guerra frances *Chacal*, los emigrados españoles D. N. Lara, D. José Leon y Mariano Aranda.

Ha llegado á esta corte el Sr. D. Carlos Brumell, C. E. &c. con una parte de los Sres. ingenieros pertenecientes á la compañía del camino Real de hierro del Norte de España, dirigida

por el Sr. D. Jaime M. Keal del F. R. S., vicepresidente del Instituto de los Ingenieros de Inglaterra & Co. Este señor ha dado principio á sus trabajos con la mayor actividad, estudiando las mejores líneas para el camino de hierro desde Madrid al Norte.

Después de concluir dicha compañía en este verano, de una manera satisfactoria, todas las operaciones preliminares de las provincias del Norte, terminará dentro de muy poco tiempo las de las inmediaciones de esta capital.

Nos alegramos de poder felicitar á esta compañía por la excelente posición en que se halla, como también por el resultado de sus enérgicos esfuerzos en esta obra grandiosa y nacional.

El capitán general de Cataluña ha publicado el siguiente bando:

En mi bando del día 1.º del actual os anuncié cuál era mi misión al encargarme del mando de este principado, y los principios que me he propuesto para corresponder á la confianza que debo á la benignidad de la Reina (Q. D. G.) y al bienestar de los honrados habitantes de un país cuyos males y origen conozco de tiempo atrás, y cuyo remedio espero con su apoyo. Los sucesos irán haciendo ver que no son vanas mis esperanzas. En los momentos en que se publicaba aquel se ejecutaba un robo escandaloso á la diligencia no muy lejos de esta capital; y no pasaron seis días sin que la espada de la Ley haya caído sobre la cabeza de algunos de sus autores y cómplices. El pueblo de San Andrés de la Barca os dará testimonio de que es llegado el tiempo en que desaparezca la impunidad en los delitos; y el de San Cugat del Vallés una prueba de que sigo la pista de los atentadores contra vuestra seguridad personal y propiedades.

No me es menos desconocida la de los perturbadores del orden público; y ¡ay de ellos si se atreven á lanzarse á la arena y tratasen de imitar la loca tentativa de sus coreligionarios de la capital de la monarquía! Su escarmiento sería tan terrible como el que allí han tenido; porque cuento con tropas tan leales y disciplinadas como las de aquella guarnición y con la sensatez de la mayoría de vosotros. Mas como pudiera suceder que obstinados en su maquiavelismo, ó instigados por las instrucciones que me consta reciben de sus centros directivos de dentro y fuera del reino, hiciesen los esfuerzos de la agonía, es de mi deber advertiros la conducta que debéis observar en caso de alarma ó insurrección en los campos ó poblaciones, y en esta consideración ordeno y mando:

Art. 1.º Quedan en su fuerza y vigor el reglamento é instrucción de los somatenes mandados observar por mi digno antecesor el Excmo Sr. teniente general baron de Meer, conde de Grá, y obligados todos los individuos á quienes comprende á acudir á cualquiera punto en que estalle una sublevación, sea cual fuere su sentido, bajo las bases y disposiciones en ellos establecidas.

Art. 2.º Cuando en los pueblos en que hubiese guarnición ó destacamentos de tropas sucediere alguna alarma ó motin que haga necesario el uso de la fuerza para disiparlo, deberán todos los vecinos retirarse á sus casas, cerrar sus puertas exteriores, sin dar entrada en ellas á ninguna persona extraña que vaya armada ó perseguida por la tropa, las autoridades ó sus dependientes; iluminando si fuese de noche sus balcones ó ventanas, que en caso de fuego cerrarán desde los primeros tiros que se oigan.

Art. 3.º Los que contraviniendo á estas disposiciones fuesen aprehendidos por la calle como sospechosos ó faltasen á su cumplimiento, y los dueños ó cabezas de familia de las casas de donde saliese algún disparo, serán juzgados inmediatamente por una comisión militar, á cuya última disposición queda responsable la persona que en ausencia de aquellos se encuentre mas caracterizada por su edad y categoría.

Art. 4.º Sin embargo de las anteriores disposiciones, quedan todos los habitantes obligados á abrir sus puertas y facilitar los auxilios que se les requieran por las autoridades ó gefes de las tropas.

Estas prevenciones se publicarán en los periódicos oficiales y formas de costumbre, como bando que debe regir desde que tenga efecto su publicación.

Barcelona 12 de Setiembre de 1845.—Manuel Breton. (Fom.)

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.

Esta dirección general ha señalado el día 22 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y el propio día en la ciudad de Castellón de la Plana ante el señor gefe político de la misma, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Almenara en la cantidad menor admisible de 50,000 rs. vn. anuales.

En el propio día y hora tendrá efecto en la misma dirección, y en la ciudad de Cádiz ante aquel Sr. gefe político, el del portazgo de la Victoria en la cantidad de 46,871 rs. anuales.

También se verificará dicho día en dicha dirección, y en la ciudad de Badajoz, el del portazgo de Mérida en 22,000 reales anuales.

Las condiciones, aranceles y demas relativos á todos ellos estarán de manifiesto en la portería de la expresada dirección general.

Esta dirección general ha señalado el día 26 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el remate del uso de aguas del Salto de la cuarta esclusa del canal de Manzanares, y el terreno necesario para construir un edificio destinado á establecer un molino ó artefacto, en la cantidad menor admisible de 5000 rs. vn. anuales.

Las condiciones estarán de manifiesto en la portería de la expresada dirección general.

Habiendo resuelto esta dirección general que para la recaudación del portazgo que va á establecerse en las inmediaciones de Belinchou, carretera de las Cabrillas, se construya de nueva planta una casa con arreglo al plano y presupuesto aprobados, y que esta obra se ejecute por contrata, se efectuará con dicho objeto un solo y único remate el día 28 del corriente á las doce de la mañana en la oficina del distrito, calle del Pez, núm. 24.

Los planos y presupuesto referidos, y el pliego de condiciones bajo el cual se ha de ejecutar la casa, se hallarán de manifiesto en la oficina citada y en la portería de la dirección general.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.—D. José Delgado, factor que fue en 1845 de la division expedicionaria de Castilla la Vieja, se presentará en la intervencion militar del ejército de Castilla la Nueva inmediatamente, á fin de enterarle de asuntos que le competen, y en que se interesa el mejor servicio nacional.

D. Norberto Santos, factor que fue en 1845 de la division expedicionaria de Valencia, se presentará en esta intendencia por sí ó por medio de apoderado á la mayor posible brevedad para enterarle de un asunto en que se interesa el mejor servicio.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.—La subasta que se ha celebrado en la intendencia militar del distrito de la capitania general de Navarra para contratar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el mismo no ha sido aprobada.

En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la intendencia general militar á las doce del día 27 del corriente Setiembre.

Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicha intendencia, sirviéndolas de gobierno que no se admiten mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.

Gobierno político de la provincia de Soria.—Para formalizar la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1846, conforme en un todo con lo dispuesto en Real orden circular de 4 de Abril de 1840, he determinado se anuncie por medio de este periódico para que las personas que quieran interesarse en ella puedan presentar las proposiciones convenientes, teniendo en cuenta la expresada Real orden inserta á continuación: con objeto de que los licitadores puedan partir de bases conocidas en sus proposiciones para la dicha contrata, he acordado se inserte de la misma manera el pliego de condiciones bajo las que se remató la celebrada el año anterior. En su consecuencia, y arreglado á lo prescrito en el art. 2.º de la antedicha circular, quedará colocado en la portería de la secretaría de este gobierno político desde el día de hoy la caja de que habla el mismo artículo.

Soria 15 de Setiembre de 1845.—El vicepresidente del consejo provincial, G. P. I., Eustaquio García.

Real orden que se cita.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias ofrece graves inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que las contratas para la publicación de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiendo condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del pester.

2.º En los gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzón que se fijará durante todo el expresado mes en paraje público y seguro.

3.º El primer día hábil del mes de Noviembre, y nunca mas tarde del 5, se procederá públicamente á la apertura de la caja y pliegos por el gefe político, acompañado del secretario y del gefe de la seccion de contabilidad. El secretario leerá el contenido de los pliegos, de manera que los circunstancias puedan tomar notas si les conviene.

4.º Acto continuo el gefe político declarará la proposición que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las 48 para fijar su elección si se ofrecieren dudas.

5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la elección.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de tercero día con una exposicion al gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al ministerio por el primer correo, con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar, con obligacion de continuarla hasta la resolución de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el gefe político quisiere encargarse desde 1.º de Enero de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ella se disponga.

8.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en la escritura de adjudicacion y en el pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se ha de formalizar la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1846.

1.º La contrata del Boletín oficial será por un año, que principiará en 1.º de Enero del próximo de 1846 y feneceará el último de Diciembre del mismo, conforme dispone el art. 7.º de la circular de 4 de Abril de 1840: el licitador á cuyo favor se adjudicare la contrata queda obligado á continuarla hasta la resolución á que pudiera dar lugar la siguiente, á no ser que el editor que sea preferido por el gefe, en razon á las ventajas que ofrezca en sus proposiciones, quiera tomar á su cargo la empresa desde 1.º de Enero, no obstante las reclamaciones que existieren pendientes y sujetándose á lo que sobre ella se resuelva.

2.º El periódico oficial de que se trata se publicará tres veces á la semana en los días domingos, miércoles y viernes; quedando además obligado el empresario á la publicación por suplemento de los documentos que el gefe político calificase de urgentes.

3.º El Boletín oficial deberá tirarse en pliego de marca ordinaria, con dos columnas cada página, del carácter de letra llamada *Lectura*, y cada una de dichas columnas contendrá 62 líneas: del epígrafe ó título del documento que se inserte á su contexto no deberá haber mas distancia que una línea en blanco. En los domingos de la 1.ª y 2.ª semana de cada mes constará de dos pliegos de impresion. El frontis llevará el troquel de las armas de Castilla.

4.º Con el epígrafe *Artículo de oficio* se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, circulares, reglamentos y cuantas disposiciones y anuncios oficiales procedan de cualquiera autoridad ú oficina pública, teniendo presente para su insercion lo que dispone la Real orden de 6 de Abril de 1859. Solo los capitanes generales estan exceptuados de lo que dispone dicha Real orden, segun otra de 9 de Agosto del mismo año.

5.º Este periódico es puramente oficial, y no se insertará en el ningún escrito que no lleve este carácter, excepto en los casos en que faltasen materiales de esta naturaleza, que podrá darse cabida á otros de literatura, artes ó ciencias.

6.º Siendo obligacion del empresario la insercion de cuantos documentos oficiales se le remitiesen, si no bastare para su publicación el pliego ordinario, lo hará en dos ó mas en un mismo número, si así lo creyese necesario el gefe político, conforme al art. 10 de la Real orden de 20 de Abril de 1853. Los avisos de la comision y contaduría de arbitrios de Amortizacion referentes á ventas de las líneas nacionales se insertarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º El editor admitirá original hasta las tres de la tarde del día anterior al en que debe salir el Boletín oficial; y si antes de esta hora lo hubiese tirado, deberá publicar por suplemento el documento ó documentos que se le hubieren remitido antes de aquella hora.

8.º Siendo el número de ayuntamientos de los pueblos de esta provincia 494, el editor del Boletín oficial remitirá un ejemplar á cada una de estas corporaciones, siendo de su cuenta los gastos que ocasionare esta diligencia.

9.º El pago de la suscripcion de los ayuntamientos se hará por trimestres vencidos, á cuyo efecto el empresario se entenderá directamente con dichas corporaciones, estableciendo el modo que creyese mas conveniente para la recaudacion de aquellas cantidades.

10.º El Gobierno político se obliga por su parte á emplear cuantos medios fueren necesarios y legales para compeler á los ayuntamientos al abono del importe de suscripcion si faltaren á su cumplimiento.

11.º El empresario puede admitir suscripciones de particulares fijando el precio de suscripcion que estimare conveniente á sus intereses.

12.º Es obligacion del editor entregar gratuitamente un ejemplar de cada número del Boletín oficial para la biblioteca nacional, otro para la provincial, si se estableciere en esta, y dos para las oficinas de este gobierno político.

13.º Como sea fácil el extravío de algun número, á fin de que los ayuntamientos tengan completa la coleccion de este periódico, el empresario deberá tirar, además de los ejemplares señalados para los pueblos, cierto número para cubrir aquellas faltas; y en su caso deberá hacer constar el ayuntamiento ó ayuntamientos que no ha habido culpa por su parte en el extravío del número ó números que se reclaman.

14.º Por el art. 2.º de la Real orden ya citada de 20 de Abril de 1855 se previene la formacion del índice mensual; y queda obligado por lo mismo el empresario al cumplimiento de esta disposicion, haciéndolo en el número último de cada mes, sin omitir para ello la insercion de cualquiera otro documento oficial.

15.º De la misma manera formará y publicará el índice anual, como así lo prescribe el art. 2.º de la Real orden que expresa la condicion que antecede.

16.º En todas las reclamaciones que pueda originar la contrata del Boletín oficial el empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los tribunales de Justicia, segun así lo dispone el artículo 8.º de la precitada circular de 4 de Abril de 1840.

17.º Formalizada la escritura de contrata, el empresario deberá entregar una copia certificada de la misma para que obre en esta secretaría á los efectos que hubiere lugar, como parte del expediente que se forme relativo á la expresada contrata.

18.º Los derechos de escritura, copia de la misma y cualquiera otro que ocasionare la contrata serán de cuenta del licitador á cuyo favor quedare la empresa del Boletín oficial. Soria 15 de Setiembre de 1845.—E. V. P. D. C. P., G. P. I., Eustaquio García.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Sinfonía.

2.º La muy aplaudida comedia en dos actos titulada

LLUEVEN BOFETONES.

3.º Intermedio de baile nacional.

4.º La graciosa comedia en un acto titula la

MI SECRETARIO Y YO.

5.º Terminará el espectáculo con baile nacional.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Se pondrá en escena la acreditada ópera en cuatro actos titulada

HERNANI.

En ella tendrá el honor de presentarse el Sr. Ferri, primer bajo baritono absoluto.

CIRCO. A las ocho de la noche.

LA ONDINA,

aplaudido baile en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.